



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS  
MIL VEINTIDÓS (2022)**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	John Jairo Arredondo Loaiza.
Accionada:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2016-01125-00
Asunto:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela 0240 del 13 de diciembre de 2016, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD Y LA VIDA DIGNA del señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, titular de la cédula de ciudadanía No.71.704.001, contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA** titular de la cédula de ciudadanía No. 43.744.169 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, en los siguientes términos: “...**FALLA (...)****SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral a JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, identificado con C.C.71.704.001, es decir, aquel que se derive de la patología por él padecida “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS”, el cual deberá brindarse por la EPS SALUD TOTAL, según las precisas indicaciones de los galenos tratantes y mientras se encuentre afiliado a dicha EPS, independientemente de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, en aras de lograr estabilizar y/o desaparecer, recobrar, mejorar el estado de salud y la calidad de vida de la afectada.**” Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en sentencia proferida el 8 de junio de 2017.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada

legalmente por el señor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ y LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, le brinde el tratamiento integral a JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, es decir, aquel que se derive de la patología por él padecida “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS”; el mismo que se le estaba negando y que dio origen al presente desacato.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, SALUD TOTAL EPS-S S.A. informó por conducto de la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, Gerente y Administrador Principal de Salud Total Sucursal Medellín, que la solicitud que hace referencia a la entrega de insumos LISTERINE + CREMA DENTAL fue atendida el 24 de agosto de 2022 como lo acredita con la constancia de recibido suscrita por el actor que aporta, y a la vez manifiesta que JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA ha venido siendo atendido por esa entidad, y le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de SERVICIOS, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos o no, dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S., dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, por lo que solicita se termine la presente actuación.

Al accionante señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA se le requirió telefónicamente como se dejó constancia, para que informara si había recibido los insumos requeridos y confirmó la entrega y a la vez manifestó estar de acuerdo en que no era necesario continuar con la apertura del Incidente de Desacato, por haberse cumplido con lo solicitado.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después

cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**” (resalta el Juzgado).

*sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante que interpuso el incidente de desacato, se le suministrados unos insumos para el cuidado oral en cumplimiento a la orden de tratamiento integral, en la forma que fue dispuesta por este despacho en la sentencia proferida el pasado 13 de diciembre de 2016 y que fue confirmada en segunda instancia, actuación que llevó a cabo la entidad y el propio incidentista, informó del cumplimiento que hiciera la accionada, por lo que esta judicatura conforme con la prueba allegada por la accionada, considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la parte accionada demostró diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela del Doctor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ y LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, titular de la cédula de ciudadanía No.71.704.001, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el Doctor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ y LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN de la entidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.